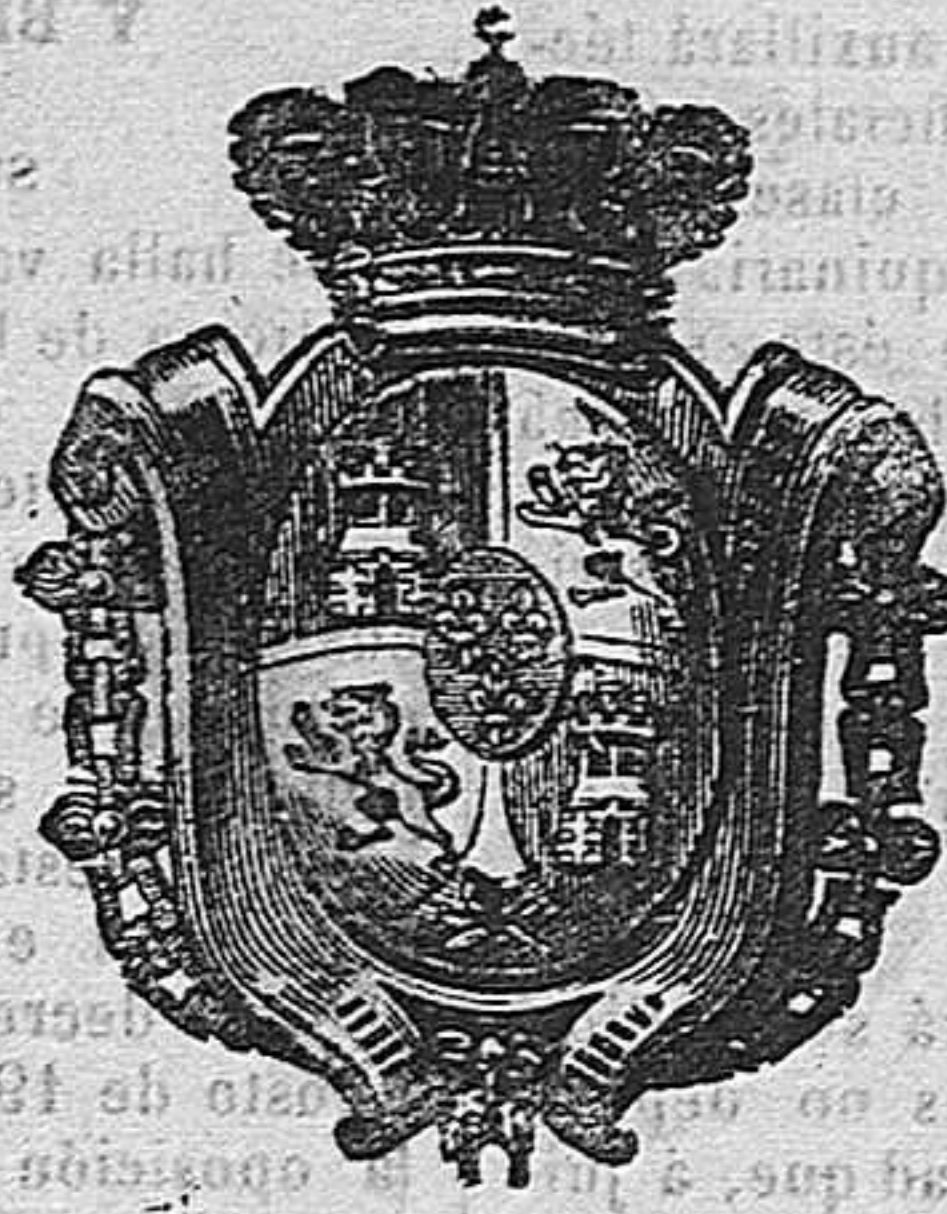


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto)

#### REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja elevado por la Audiencia territorial de Valencia, por invasión de atribuciones de parte del Sindicato de la Comunidad de Labradores de Torrente, en aquella provincia, del cual resulta:

Que D. Abdón Vázquez Ramos, vecino de Torrente, fué citado ante el Juzgado de policía rural de la Comunidad de Labradores de aquella villa por habersele sorprendido cazando sin la debida autorización en un campo plantado de alfalfa, partido de Zafrañen, de la propiedad de D. Vicente Comes, y el referido Vázquez se dirigió al Juzgado municipal manifestando que el Sindicato de la referida Comunidad no era competente para conocer de un hecho comprendido en la ley de Caza, y suplicaba que, de conformidad con el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Fiscal municipal de Torrente informó favorablemente la solicitud, entendiendo que sólo los Tribunales son los competentes, y el Presidente de la Comunidad contestó al Juzgado que el conocimiento del hecho correspondía al Jurado de aquella, puesto que se ha castigado á Abdón Vázquez á una multa como infractor del art. 56 de las Ordenanzas, por haber penetrado sin permiso del dueño en una propiedad donde no le está consentido:

Que el Juez de primera instancia informó, á su vez, que los funcionarios administrativos sólo son competentes para corregir preventivamente las faltas previstas y castigadas en leyes especiales cuando les estuviere encomendado por las mismas leyes, y, por tanto, que si el Jurado de la Comunidad se ha atendido á lo dispuesto en el art. 56 de sus Ordenanzas, no es posible sostener que se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo las de

la Autoridad judicial, que en estos particulares no se extiende más que á corregir las infracciones de la ley de Caza en los casos establecidos en la misma:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el Fiscal, acordó en 18 de Abril último amparar el recurso de queja, fundándose en que tanto si se trata de aplicar la penalidad establecida por la ley de Caza, ó en el caso 2.º del art. 608 del Código penal es evidente la competencia del Juez municipal de Torrente para conocer del hecho que se discute:

Que en igual sentido informa de Real orden el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, alegando: que si la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 estaba vigente todavía cuando se dictó la de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, no pudo ésta derogar los preceptos de aquella, siendo estos dos artículos 45 y 46 de la ley de Caza los que marcan los trámites y manera de castigar las faltas ó delitos que se cometan por infracciones de la misma; y si bien por el art. 56 de las Ordenanzas de que se trata se faculta al Jurado de la misma para castigar las faltas cometidas por los que entrasen á cazar en heredad ajena, como en el art. 7.º de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 se dispone que las Ordenanzas serán aprobadas cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes, hay que deducir que si por el art. 56 se arrogaba facultades que eran propias de otras Autoridades por leyes especiales, ha de estimarse como si no se hubiese puesto en lo que se refiere á la caza, á pesar de haberse aprobado las de la Comunidad de Torrente por el Gobernador de la provincia:

Que por el Ministerio de la Gobernación se informa, en Real orden de 2 de Octubre, todo lo contrario que por el anterior, fundándose en que la denuncia ante el Jurado del Sindicato se ha hecho por sorprender á un individuo en un campo sembrado sin levantar los frutos, infringiendo el caso 7.º del art. 56 de las Ordenanzas de la Comunidad, aprobadas por el Gobierno, y por tanto, al conocer del hecho la Comunidad, ni excluye la acción judicial, ni ha hecho aplicación de las leyes especiales cuyo conocimiento no le compete:

Visto el art. 7.º de la ley de 8 de Julio de 1893, en que se autorizó la constitución de las Comunidades de Labradores, y conforme al cual dichas Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobernador, cuando no contengan ningún precepto contrario á las leyes, ni contrarién, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas, cuyas Ordenanzas aprobadas serán ley para la Comunidad y sólo podrán modificarse por los trámites que ellas mismas determinen, determinando las infracciones que pueden castigarse y las multas que deban imponerse:

Visto el art. 7.º de la propia ley, en que se establece como atribución del Jurado de la Comunidad el imponer multas á todos los infractores de las Ordenanzas que diesen lugar á ellas:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales». Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 608 del mismo Código, que dispone en su núm. 2.º: «Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares»:

Visto el art. 15 de la vigente ley de Caza, que dice: «Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas»:

Visto el art. 45 de dicha ley, que establece: «De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito conocerán preventivamente los Jueces municipales en juicios de faltas y las sustanciarán bajo su responsabilidad, dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante. De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios»:

Vistos los artículos 47 y siguientes de la tan repetida ley de Caza, en que se establece la penalidad imponible á los infractores de la misma:

#### Considerando:

1.º Que en el presente recurso de queja se reclama el conocimiento del hecho de haber entrado un individuo á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño y sin estar levantadas las cosechas:

2.º Que sea el que fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de las prescripciones del Código y de la ley de Caza citada en los Vistos:

3.º Que su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, sin que signifique nada en contrario lo dispuesto en las Ordenanzas de las Comunidades de Labradores, cuyo fin no fué cercenar atribuciones á la jurisdicción común, ni cuyo alcance llega fuera de la misma Comunidad; y

4.º Que por si alguna duda pudiera ofrecer la cuestión planteada, y no bastase á resolverla el recto criterio de interpretación, que aconseja inclinarse siempre del lado de la jurisdicción común, que constituye la regla general, este criterio está de acuerdo con el art. 7.º de la ley de 1898, en el que si bien se autorizó la formación de las referidas Ordenanzas, es con la limitación de que no contrarién lo dispuesto en las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el parecer de la Junta Consultiva y Agronómica.

Vengo aprobar el adjunto reglamento, formulado por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, para el régimen de la Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre último.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el régimen de la Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904.

Artículo 1.º La Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904, tiene por objeto estudiar y dar á conocer el valor técnico de las máquinas, aparatos é instrumentos agrícolas que sean sometidos á su examen, y como consecuencia, el juicio que merezca para su empleo y aplicación.

Art. 2.º Además de los ensayos verificados en la Estación, se harán experiencias de caracter industrial en explotaciones agrícolas cuando su Director, lo crea conveniente.

Art. 3.º La persona que somete una máquina al examen de la Estación, obtendrá un certificado firmado por su Director, en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos.

Art. 4.º El Director dispondrá, en cada caso particular, la manera como hayan de ser efectuados los ensayos.

Art. 5.º El interesado podrá presenciar los ensayos de sus máquinas, ó hacerse representar en ellos por otra persona.

Art. 6.º La estación no responde de los deterioros ó averías que las máquinas pueden sufrir.

Art. 7.º La Estación tendrá á disposición del público hojas impresas de petición de ensayos, que deberán llenar los interesados y dirigir al Director. En esta hoja deberá indicar el interesado la clase de máquina y el ensayo que desea.

Estos ensayos se verificarán por orden riguroso de antigüedad en la presentación de las hojas de petición, que serán anotadas en el libro registro correspondiente, proveyendo en el acto á los interesados de una papeleta autorizada en que conste el número de orden y se señale el día y hora en que ha de tener lugar el ensayo.

Art. 8.º El interesado deberá depositar en la Estación la cantidad que á juicio del Director, sea suficiente para cubrir los gastos de combustible, mano de obra, etc., que el ensayo reclame. Una vez terminados los ensayos se hará la liquidación del depósito, entregando al interesado el remanente, si lo hubiere.

Art. 9.º La Estación hará los ensayos de máquinas ó aparatos é instrumentos agrícolas que le sean remitidos oficialmente.

Art. 10. El Director podrá verificar los ensayos de aparatos y máquinas agrícolas que crea conveniente para

que le sirvan de base en la contestación de consultas, ó para poder recomendar dichas máquinas á los agricultores.

Art. 11. La Estación auxiliará técnicamente á los Centros oficiales ó Corporaciones de cualquier clase en los concursos públicos de maquinaria agrícola que por iniciativa de éstos se organicen, siempre que dicho auxilio sea concedido previamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Corporaciones que deseen el auxilio de la Estación deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura.

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del Director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el concurso, la Estación liquidará dicho depósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 12. La Estación contestará todas las consultas que se le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al Director de la Estación; esta tendrá á disposición del público formularios impresos que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales, la Estación no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con la cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 13. Los remanentes de liquidación de depósito serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 14. El Director de la Estación redactará el proyecto de instalación de la misma.

Art. 15. El personal de la Estación subalterno y administrativo se nombrará á propuesta del director de este Centro, que además tendrá el derecho de proponer la separación del que no desempeñe bien su cometido.

Art. 16. Anualmente redactará el Director de la Estación una Memoria explicativa de los trabajos efectuados.

Art. 17. Los ensayos serán dirigidos por un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, que será el Director de la Estación, y un Ingeniero y un Ayudante del servicio de los afectos á la Granja Central, que auxilien en los trabajos, que serán nombrados los tres por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin que por ello desatiendan los demás trabajos que tengan á su cargo; un Mecánico, personal administrativo y los obreros que sean precisos, para cuyo efecto se consignarán en el próximo presupuesto las cantidades necesarias, tanto del personal que se destine como del material para la completa instalación y sostenimiento de este Centro, que formulará el Director que se nombre.

Madrid 13 de Agosto de 1905 — Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2581

Don José Crivellé Borrás, Alcalde constitucional de Poboleda,

Hago saber: Que entre las once y doce horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumos objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1905, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Poboleda 14 de Agosto de 1905.— José Crivellé.

Núm. 2582

Don Salvador Juanpere Rius, Alcalde constitucional de Musara,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos, desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 760.24 pesetas que resulta en el presupuesto de 1905, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente, desde ahora para entonces, la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Musara 16 de Agosto de 1905.— Salvador Juanpere.

Núm. 2583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cambrils

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1906, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de que pueda ser examinado é impugnado por cuantos lo consideren conveniente.

Cambrils 16 de Agosto de 1905.— El Alcalde, José Rovira.

Núm. 2584

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bisbal de Falset

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los que se admitirán cuantas reclamaciones se consideren legales.

Bisbal de Falset 14 de Agosto de 1905.— El Alcalde, José Masip.

Núm. 2585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre del Español

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean justas.

Torre del Español 17 de Agosto de 1905.— El Alcalde, José Oto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2586

Don Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra Encarnación Giménez Giménez, gitana, vecina de esta ciudad, Arrabal de San Vicente, calle del Olivo, número tres y hoy de ignorado paradero, pues no se le encontró cuando se le fué á citar, se llama y emplaza á dicha Encarnación Giménez Giménez para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro de la prisión preventiva de este partido para recibir la declaración de inquirir en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Encarnación Giménez Giménez y caso de ser habida su conducción á la prisión preventiva de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Tortosa á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.— Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.